

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL de Medellín
Medellín, dieciocho (18) de noviembre de dos mil catorce (2014)

MEDIO DE CONTROL:	Acción Ejecutiva
EJECUTANTE:	DIEGO ANDRES FUENTES GONZALEZ
EJECUTADO:	NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA -POLICÍA NACIONAL
RADICADO:	05001 33 33 012 2014 01301 00

ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

A través de apoderada judicial la señora **DIEGO ANDRES FUENTES GONZALEZ**, instaura demanda ejecutiva en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA -POLICÍA NACIONAL**, para que por medio del trámite correspondiente, se libere mandamiento de pago por los siguientes conceptos y valores:

"1. Previos los trámites correspondientes se sirva librar mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

Por la cantidad de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS (\$ 59.644.166.00), derivada de la PRIMA DE ORDEN PUBLICO, no liquidada en la Resolución 0058 del 09 de febrero de 2012 mediante la cual se da cumplimiento por parte de la entidad, a la sentencia del 14 de agosto del 2008. Suma que se discrimina de la siguiente manera:

1) Los siguientes valores debieron liquidarse dentro de las partidas para dar cumplimiento a sentencia, por concepto de PRIMA DE ORDEN PUBLICO, que venía devengando del 15% del sueldo básico.

AÑO	SALARIO BASE	15% PRIMA ORDEN PUBLICO	No DE MESES A PAGAR	VALOR TOTAL	INTERESES DE MORA
2006	1.075.180	161.277	6	967.662	424.513
2007	1.123.563	168.534	14	2.359.482	418.741
2008	1.187.494	178.124	14	2.493.737	381.221
2009	1.278.575	191.786	14	2.685.008	344.410
2010	1.304.147	195.622	14	2.738.709	283.926

2011	1.345.488	201.823	14	2.825.525	223.418
2012			14	-	-
2013			14	-	-
2014			3	-	-
	TOTALES			\$14.070.123	\$2.076.229

2) Según la Resolución 0058 del 09 de febrero de 2012, en ésta, se hace el reconocimiento de los haberes dejados de pagar durante el tiempo en que estuvo desvinculado pero se dejó por fuera de todas las sumas liquidadas mes tras mes y año tras año, el 15% de la prima de Orden público, en el siguiente cuadro se visualizan los valores liquidados y lo adeudado hasta la fecha.

AÑO	CAPITAL PAGADO	15% PRIMA ORDEN PUBLICO	No DE MESES A PAGAR	VALOR TOTAL	INTERESES DE MORA
2006	9.134.745	1.370.212	6	1.370.212	3.606.671
2007	19.464.690	2.919.703	14	2.919.703	7.254.295
2008	20.572.253	3.085.838	14	3.085.838	6.604.310
2009	22.150.157	3.322.524	14	3.322.524	5.966.588
2010	22.593.158	3.388.974	14	3.388.974	4.918.756
2011	3.353.717	503.058	14	503.058	556.885
2012			14		-
2013			14		-
2014			3		-
	TOTALES			\$14.590.308	\$28.907.506

Para dar cumplimiento a lo preceptuado por los artículos 157 inciso final y 162 numeral 7 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los últimos tres años equivalen a \$ 30.442.789.

3) Por las costas del proceso, conforme lo disponga en la sentencia."

El crédito que se pretende hacer efectivo, se deriva de una sentencia proferida por el Juzgado 18 Administrativo Oral de Medellín, razón por la cual este Despacho tiene competencia para conocer del proceso en

referencia, conforme lo dispuesto en el artículo 104 numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De conformidad con lo establecido en el artículo 299 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la demanda de ejecución singular de mayor cuantía instaurada reúne los requisitos previstos por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Se pretende el pago de una obligación clara, expresa y exigible que consta en el título que se pretende ejecutar, cuyo documento proviene del deudor y constituyen plena prueba en su contra; por tanto, presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422, ibídem y artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Y así lo ha determinado el Consejo de Estado, quien en sentencia del 27 de mayo de 2010, proferida dentro de la Sección Segunda –Subsección A, señaló:

“El artículo 488 del C.P.C. establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él pueda predicarse la existencia de título ejecutivo.

*Las condiciones formales buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme. **Las condiciones de fondo, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.***

*Concretamente, **la sentencia de condena constituye un verdadero título ejecutivo, en tanto que contiene una obligación clara, expresa y exigible en virtud de un pronunciamiento judicial con efectos de cosa juzgada.***

En el presente caso, la Sala observa que el fallo dictado el 26 de agosto de 1999 por la Sección Segunda de esta Corporación es un título expreso, determinado y especificado en un documento que es la misma sentencia; que es claro, pues los elementos que la integran se encuentran inequívocamente señalados: por un lado el acreedor (la

señora Herminia Isabel Bitar de Montes como accionante), por otro el deudor (La Nación – Contraloría General de la Nación, entidad que expidió el acto acusado), y el objeto (el reintegro de la demandante a un empleo igual o de superior jerarquía al que ejercía en el momento de la desvinculación y pago de salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde el momento en que fue retirada hasta la fecha en que sea reintegrada); y **que es exigible, debido a que se encuentra en una situación de pago o solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura, simple y ya declarada.**

Se observa así mismo, que el demandante aportó la primera copia de la providencia que fue notificada por edicto el 30 de septiembre de 1999 (Fl.44 Cdo.ppal.), y quedó debidamente ejecutoriada el día 07 de octubre siguiente, según constancia de la Secretaría de la Sección Segunda de esta Corporación.

En estas condiciones, la Sala no encuentra acertada la afirmación del a quo de que la sentencia que se trae al caso no constituye título ejecutivo, y que no era procedente dictar el mandamiento de pago, pues como se observa, el fallo en cuestión cumple con todos los requisitos del título ejecutivo judicial, razón por la cual lo procedente era librar el mandamiento de pago, sin que fuera acertado en esta instancia entrar a debatir cuestiones del fondo de la obligación contenida en la sentencia, pues como bien se expresó en el salvamento de voto del auto apelado, este debate debe presentarse posteriormente mediante las excepciones que proponga el demandando en uso de su derecho constitucional de defensa y contradicción.”¹ (Negrilla y subraya del Despacho)

En consecuencia, es procedente el mandamiento de pago sujeto a las prescripciones contenidas en los artículos 424 y 437 del Código General del Proceso.

Es decir, se dispondrá librar mandamiento de pago, no en los términos solicitados por la parte ejecutante, sino conforme al contenido de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas por el Juzgado Dieciocho Administrativo Oral de Medellín y por el Tribunal Administrativo de Antioquia, respectivamente, en cuanto se libra mandamiento de pago por obligación de dar (pagar una suma de dinero).

En cuanto a los intereses se liquidarán a la tasa máxima legal autorizada, conforme al Artículo 884 del Código de Comercio.

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION “A”, Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, Sentencia del veintisiete (27) de mayo de dos mil diez (2010), Radicación número: 25000-23-25-000-2007-00435-01(2596- 07).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN,**

RESUELVE:

I.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de **DIEGO ANDRES FUENTES GONZALEZ,** contra el ejecutado **NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA -POLICÍA NACIONAL,** para que la entidad demandada se sirva en los términos indicados en la providencia de catorce (14) de agosto de dos mil ocho (2008) proferida por el Juzgado 18 Administrativo Oral de Medellín y confirmada por el Tribunal Administrativo de Antioquia –Sala Tercera de Decisión en sentencia del ocho (08) de febrero de dos mil once (2011), cancelar las obligaciones contenidas en la aludida providencia, así:

“PRIMERO: Declarar la **NULIDAD** de la Resolución No 03060 de fecha 10 de mayo de 2006, expedida por el Director General de la Policía Nacional.

SEGUNDO: Ordenar el **REINTEGRO** del S.I. DIEGO ANDRÉS FUENTES GONZÁLEZ a la POLICÍA NACIONAL, en el grado que ostentaba al momento de la separación absoluta y sin que se considere que existió solución de continuidad en la prestación de los servicios, tal y como se señaló en la parte motiva de la providencia.

TERCERO: Ordenar el **RECONOCIMIENTO Y PAGO** de los sueldos, bonificaciones, vacaciones, primas de antigüedad, primas de gastos de representación y demás emolumentos dejados de percibir, inherentes a su calidad policial, desde la fecha en que debió reintegrarse, teniendo en cuenta la separación temporal por el lapso igual al tiempo físico de la condena.

La suma que deberá ser cancelada por la entidad accionada, se actualizará de acuerdo con la fórmula determinada en la parte considerativa de esta sentencia.

CUARTO: Cúmplase a lo dispuesto en los artículos 176 y 177 del c. contencioso administrativo.”

II. NOTIFICAR en forma personal este auto, al Agente del Ministerio Público, delegado ante este Despacho y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y 612 del Código General del Proceso, que modificó el

artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

III.- NOTIFICAR personalmente esta providencia al representante legal de la NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA -POLICÍA NACIONAL o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. El expediente en el despacho a disposición de las partes.

IV. Toda vez que a la fecha no se ha reglamentado el tema de los gastos ordinarios del proceso a los que se refiere el **numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011**, el Despacho se abstendrá por ahora de fijarlos, sin perjuicio, de que posteriormente y una vez sean regulados tales gastos por la autoridad competente, se proceda a la fijación de los mismos.

En consecuencia, la parte actora deberá realizar las gestiones necesarias para el envío a través del servicio postal autorizado de la copias de la demanda, de sus anexos y de este auto, con destino tanto a la entidad demandada como a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al representante del Ministerio Público para este Despacho, Procurador 109 Judicial 1 Administrativo.

Para el efecto, se concede un término de **treinta (30) días** contados a partir de la notificación por estados de esta providencia. De no efectuarse la remisión de los traslados dentro de los términos establecidos, se procederá en la forma prevista en lo dispuesto en el Artículo 178 del **Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011**, relativo al desistimiento tácito; precisando que la notificación por correo electrónico no puede surtirse sin que se cumpla con el envío ordenado, que se verificara una vez la parte demandante aporte las respectivas constancias del servicio postal.

V. ADVERTIR a la parte ejecutada que dispone de un término de **cinco (5)** días para pagar el crédito, o de **diez (10)** días para proponer excepciones (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso). Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de **veinticinco (25) días**, después de surtida la última notificación personal. (Artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.)

VI. RECONOCER personería a la abogada **LUZ MARINA LÓPEZ LOAIZA**, con tarjeta profesional No. 58.377, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para representar a la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.-

La Juez,

LEIDY JOHANA ARANGO BOLÍVAR

CVG

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS</p> <p style="text-align: center;">JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN</p> <p>CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRÓNICOS el auto anterior en la siguiente dirección electrónica:</p> <p style="text-align: center;">http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-12-administrativo-de-medellin/estados-electronicos/2014.</p> <p style="text-align: center;">Medellín, <u>19 DE NOVIMEBRE DE 2014</u>. Fijado a las 8.00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ KENNY DÍAZ MONTOYA Secretario</p>
